



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-155/2025

ACTOR: OSCAR EDMUNDO
AGUAYO ARREDONDO¹

RESPONSABLE: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA Y LUIS RODRIGO
GALVÁN RIOS³

Ciudad de México, dieciséis de abril de dos mil veinticinco⁴

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la respuesta del Instituto Nacional Electoral otorgada al actor en el oficio **INE/SE/648/2025**.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) En el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025, la parte actora presentó una solicitud ante el Consejo General, a efecto de que se modificara el marco geográfico en lo relativo a la reasignación de una de las dos magistraturas previstas en el Distrito Judicial Electoral 2 al Distrito Judicial 1.
- (2) En atención a ello, la secretaria ejecutiva del INE emitió el oficio INE/SE/648/2025, mediante el cual consideró improcedente la petición formulada, al estimar que mediante acuerdo INE/CG62/2025 el Consejo General declaró la definitividad del marco geográfico Electoral, y se confirmó por esta Sala Superior (SUP-JDC-1269/2025 y sus acumulados).

II. ANTECEDENTES

¹ En lo sucesivo actor, promovente, parte actora o demandante.

² En adelante secretaria ejecutiva o autoridad responsable.

³ Colaboró: Daniela Lima García

⁴ Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco.

SUP-JE-155/2025

- (3) De lo narrado por el actor, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- (4) **Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cosas, éste estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.
- (5) **Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras del Poder Judicial Federal.
- (6) **Aprobación de marco geográfico (INE/CG2362/2024).** El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE emitió Acuerdo mediante al cual se aprobó el marco geográfico electoral que se utilizará en el referido proceso electoral extraordinario.
- (7) **Procedimiento para la asignación de candidaturas (INE/CG63/2025).** El diez de febrero de dos mil veinticinco, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG63/2025, por el que se aprobó el procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad.
- (8) **Listado definitivo de las personas candidatas a las magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación (INE/CG227/2025).** El veintiuno de marzo, mediante sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se llevó a cabo el procedimiento para la asignación de distritos judiciales electorales a candidaturas por especialidad o materia.



- (9) **Solicitud.** El veinticinco de marzo, el actor presentó un escrito por medio del cual solicitó a la autoridad responsable, que modificara el marco geográfico y reasignara las candidaturas correspondientes a los distritos electorales.
- (10) **Oficio INE/SE/648/2025 (acto impugnado).** El once de abril, la secretaria ejecutiva del INE, emitió oficio en el cual consideró **improcedente** la petición formulada, al estimar que mediante acuerdo INE/CG62/2025 el Consejo General declaró la definitividad del marco geográfico Electoral, y se confirmó por esta Sala Superior.
- (11) **Demanda.** El catorce de marzo, la parte actora presentó a través del sistema de Juicio en Línea, el medio de impugnación al rubro indicado, a efecto de controvertir la respuesta emitida por la autoridad electoral en el oficio INE/SE/648/2025.

III. TRÁMITE

- (12) **Turno.** El catorce de abril, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.
- (13) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió a trámite la demanda, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución.

IV. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se vincula con el proceso electoral para la designación de personas juzgadoras, en particular, con una candidatura de un magistrado del Tribunal Colegiado de

⁵ En adelante, Ley de medios.

SUP-JE-155/2025

Circuito en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, materia sobre la que este órgano de justicia tiene competencia exclusiva.⁶

V. PROCEDENCIA

- (15) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia, conforme se analiza.
- (16) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, ante la plataforma de juicio en línea, contiene el nombre y la firma electrónica de la parte actora; se señala el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos en que se basa la impugnación y los preceptos presuntamente violados, así como los agravios que le causa el acto impugnado.
- (17) **Oportunidad.** Se presentó oportunamente, ya que si el acto impugnado se suscitó el once de abril y la demanda se presentó el catorce siguiente, se está dentro del plazo de tres días para presentar el juicio electoral correspondiente.
- (18) **Interés jurídico y personería.** Se satisfacen los requisitos, dado que el actor acude en su calidad de candidato a magistrado del Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito.
- (19) **Definitividad.** Este requisito se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé ningún otro recurso o juicio que deba ser agotado con anterioridad.

VI. ESTUDIO DE FONDO

a) Contexto

- (20) El veinticuatro de marzo, la parte actora le consultó al Instituto Nacional Electoral lo siguiente:

⁶ Con fundamento en lo establecido por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 256, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 111 y 112 de la Ley de medios.



"[...] se solicita que este Consejo General del Instituto Nacional Electoral modifique el Marco Geográfico Electoral aprobado para el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en lo relativo a la distribución de las magistraturas civiles, reasignando una de las dos magistraturas previstas en el Distrito Judicial Electoral 2 al Distrito Judicial Electoral 1, a fin de garantizar:

La ocupación efectiva de los cargos públicos convocados;

La equidad en la contienda electoral entre personas candidatas;

La eficiencia del proceso electoral;

Y el respeto al principio de progresividad en el ejercicio del derecho político-electoral de ser votado.

(...]

Es decir, quitar una magistratura en materia Civil al Distrito Judicial Electoral 2, y asignársela al Distrito Judicial Electoral, sin variar los demás cargos, pues así se garantiza una participación más efectiva, aunado a que se evitar que una Magistratura quede acéfala o vacía en automático.

Lo anterior, pues en el Distrito Judicial Electoral 2 existe una sola persona candidata, por lo que no es necesario que sean dos cargos, sino más bien uno. La nueva distribución propuesta, implicar tener mayor equidad en la contienda electoral.

UNICO - Se sirva modificar el Marco Geográfico Electoral aprobado para el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 (PEEPJF 2024-2025), en el sentido de reasignar una de las magistraturas civiles previstas para el Distrito Judicial Electoral 2 al Distrito Judicial Electoral 1, a efecto de garantizar la ocupación efectiva de los cargos públicos convocados, conforme a los principios constitucionales y tratados internacionales aplicables. [...]"

- (21) Derivado de que el actor no recibió respuesta por parte de la autoridad responsable, promovió diversos juicios electorales que fueron resueltos en la sesión del nueve de abril a efectos de que el Instituto Nacional Electoral diera respuesta a la petición formulada.
- (22) El once de abril, mediante oficio INE/SE/648/2025, la autoridad responsable determinó **improcedente** la petición formulada, al estimar que mediante acuerdo INE/CG62/2025 el Consejo General declaró la definitividad del marco geográfico Electoral, el cual se confirmó por esta Sala Superior, por lo que era

SUP-JE-155/2025

materialmente inviable modificarlo en los términos planteados por el peticionario.

- (23) Asimismo, estimó que de conformidad con los principios de objetividad y certeza **no es posible realizar un ajuste al Marco Geográfico Electoral**.

b) Decisión

- (24) Esta Sala Superior estima que los agravios son **infundados** y, en consecuencia, debe **confirmarse** el acto impugnado.

c) Marco normativo

- (25) En primer lugar, es importante señalar que los artículos 8 y 35, fracción V de la Constitución general prevén el derecho de petición en materia política para la ciudadanía.
- (26) En ese sentido, es deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando se ejerza por escrito, de manera pacífica y respetuosa, lo cual implica la emisión de una respuesta, en breve término, que resuelva lo solicitado por el peticionario.

d) Caso concreto

- (27) Como se adelantó, se estima que debe **confirmarse el oficio impugnado**, ya que la autoridad responsable dio respuesta a la consulta del actor conforme los parámetros establecidos en la ejecutoria SUP-JE-128/2025 y acumulados.
- (28) En efecto, esta Sala Superior al resolver el citado juicio electoral resolvió lo siguiente:

*... es **existente** la omisión atribuida al INE, consistente en no haber desahogado las consultas formuladas por el actor, relativas a la modificación del marco geográfico electoral correspondiente a los dos distritos que conforman el décimo sexto circuito judicial, en Guanajuato.*



- (29) Lo anterior hace patente **que esta Sala Superior le ordenó a la autoridad responsable emitir una contestación a la consulta planteada por el actor**, estableciendo como parámetro exclusivo que lo hiciera en su libertad de atribuciones.
- (30) En este sentido, el once de abril, la autoridad responsable resolvió la consulta realizada conforme a los parámetros jurídico-electorales aplicables.
- (31) De ahí que resulten **infundados** los agravios hechos valer por el actor, por una parte, debido a que como ya se precisó la autoridad responsable ya dio respuesta a su solicitud.
- (32) En otra, porque el actor pretendía que la autoridad responsable analizará nuevamente el marco geográfico y reasignará una de las magistraturas del Distrito Judicial Electoral 2 al Distrito Judicial 1, sin embargo, ello no puede ser objeto de modificación, porque en el acuerdo INE/CG62/2025 se aprobó el ajuste en el marco geográfico electoral y este es definitivo.
- (33) Lo anterior, porque esta Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1269/2025 y sus acumulados confirmó el referido acuerdo.
- (34) De ahí que no le asista la razón en que se modifique nuevamente el marco geográfico.
- (35) Al haberse desestimado los **planteamientos** realizados por la parte actora, esta Sala superior considera que debe **confirmarse** en lo que fue materia de impugnación el acto controvertido.

VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

SUP-JE-155/2025

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de un voto particular, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO PARTICULAR⁷ CONJUNTO QUE EMITEN LA
MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL
MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, EN
RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL
EXPEDIENTE SUP-JE-155/2025.**

I. Introducción, II. Contexto y III. Consideraciones del voto

I. Introducción

Emitimos el presente **voto particular** porque no compartimos la determinación de confirmar la respuesta otorgada al actor en el oficio INE/SE/648/2025, al ser emitido por la secretaria ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, quien carece de competencia.

II. Contexto

En el contexto de elección de personas juzgadoras a nivel federal, el actor en su calidad de candidato al cargo de magistrado civil en el Décimo Sexto Circuito, con sede en Guanajuato, formuló diversas solicitudes al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para el efecto de que se modificara el marco geográfico electoral, y se reasignara una de las magistraturas en materia civil, para contender en 1 de los 2 distritos judiciales en los que se dividió dicha entidad.

Inconforme con la falta de respuesta, el actor promovió juicio electoral ante esta Sala Superior.

La Sala Superior, en sesión de nueve de abril del presente año, resolvió los juicios electorales SUP-JE-128/2025 y SUP-JE-144/2025, acumulado, en el sentido de declarar existente la omisión reclamada **y ordenar al Consejo General del Instituto NE** para que respondiera la solicitud formulada por el actor.

La secretaria ejecutiva del Instituto Nacional Electoral atendió a las solicitudes del actor y las consideró improcedentes, al estimar que mediante acuerdo INE/CG62/2025 el Consejo General

⁷ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

SUP-JE-155/2025

declaró la definitividad del marco geográfico Electoral, mismo que fue confirmado por esta Sala Superior.

En la sentencia aprobada por la mayoría se resolvió confirmar dicha respuesta, al considerar que, como lo consideró la autoridad responsable, el marco geográfico no puede ser objeto de modificación, al ser definitivo.

III. Consideraciones del voto

Nos apartamos del criterio mayoritario porque consideramos que, en primer término, se debió analizar oficiosamente quién era la autoridad competente para dar respuesta a las solicitudes presentadas por la parte actora, que, en el caso, es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral quien debió atender las consultas, por lo que debió revocarse el oficio impugnado, al haber sido emitido por la secretaría ejecutiva de ese instituto, y ordenarse al Consejo General que respondiera esas solicitudes.

Lo anterior, con base en la Jurisprudencia 1/2013, de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN", cuya razón esencial establece que, al ser la competencia un requisito fundamental para la validez de cualquier acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, el cual se debe llevar a cabo de manera oficiosa por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, cuando la persona juzgadora advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado fue emitido por una autoridad incompetente o es consecuencia de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos,

Precisado lo anterior, es conveniente destacar que, con el derecho de petición, el artículo 8, de la Constitución general, establece expresamente que todos los funcionarios y empleados públicos deben respetarlo y que, a toda petición le deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual



tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al petionario.

A su vez, esta Sala Superior ha sostenido que, para satisfacer plenamente el derecho de petición, se deben cumplir con elementos mínimos que implican lo siguiente: **a.** la recepción y tramitación de la petición; **b.** la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; **c. el pronunciamiento por escrito de la autoridad competente**, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y la certeza del petionario, además de **d.** su comunicación al interesado.⁸

En cuanto a las consultas dirigidas al INE, esta Sala Superior ha sostenido lo siguiente:

- **Cuando la materia de la petición suponga la emisión de un criterio general, esclarecer el sentido de un ordenamiento legal, o en su caso, fijar la interpretación de una norma electoral, la facultad de responderla corresponde al Consejo General.**⁹
- En cambio, **cuando la consulta sea de carácter meramente informativo, por lo general, las áreas del INE pueden dar respuesta** en el ámbito de sus respectivas competencias.¹⁰

En el caso, las peticiones de la parte actora fueron elevadas ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y, como se indica en la sentencia, su materia se encuentra relacionada con la distribución de las magistraturas civiles, ya que el actor sostiene

⁸ Tesis XV/2016, de rubro **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**. Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80.

⁹ Conforme a lo establecido en el artículo 5, numerales 1 y 2 de la LEGIPE. Al respecto, véase la Jurisprudencia 4/2023, de rubro **CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN**. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como las sentencias de los expedientes SUP-JDC-586/2023, SUP-JDC-491/2023, SUP-JDC-283/2023, SUP-RAP-474/2021, SUP-RAP-495/2021, SUP-JDC-149/2020, SUP-JDC-10071/2020, SUP-JDC-76/2019 y SUP-RAP-118/2018, con sus respectivos acumulados.

¹⁰ Véase el SUP-RAP-15/2025 y el SUP-RAP-1171/2017.

SUP-JE-155/2025

que en el Distrito Judicial Electoral 2 existe una sola persona candidata, por lo que no es necesario que ahí se prevean dos cargos, sino solo uno.

Por esa razón solicitó a dicho órgano central que se modificara el Marco Geográfico Electoral aprobado para el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 (PEEPJF 2024-2025), a fin de que se reasignara una de las magistraturas civiles previstas para el Distrito Judicial Electoral 2 al Distrito Judicial Electoral 1, a efecto de garantizar la ocupación efectiva de los cargos públicos convocados, sin variar los demás cargos, pues así se garantiza una participación más efectiva y se evita que una magistratura quede acéfala o vacía en automático.

Atento a lo anterior, consideramos, por una parte, que la consulta se presentó ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y su materia versa sobre la modificación del referido marco geográfico electoral, por lo que no se conforma de aspectos meramente informativos.

Y, por otra parte, como quedó establecido en el contexto del asunto, esta Sala Superior, al resolver los juicios electorales SUP-JE-128/2025 y SUP-JE-144/2025, acumulado, expresamente, ordenó **al Consejo General del Instituto Nacional Electoral** que diera respuesta a la solicitud planteada por el actor y le notificara su determinación.

En razón de lo expuesto, consideramos que la secretaria ejecutiva del Instituto Nacional Electoral carecía de atribuciones para atender las peticiones formuladas por el actor, por lo que debió revocarse el oficio impugnado, a fin de que el Consejo General se pronunciara al respecto al ser la autoridad ante la que se elevó la consulta y esta Sala Superior ordenó que fuera ese órgano el que respondiera.

En mérito de las anteriores consideraciones emitimos el presente **voto particular**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-155/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.